



León, 3 de julio de 2019

Ayuntamiento de XXX

Asunto: nave en XXX / presunta prescripción

Ilmo/a. Sr/a:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **31/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con el acuerdo del pleno de 4 de junio de 2018 sobre una denuncia presentada con fecha de entrada 12 de marzo de 2018 relativa a la nave construida en XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja *"(...) ha realizado una nave sin licencia de obra, sin pago de impuestos y sin proyecto técnico"*. Además *"La nave realizada por el Sr. (...) invade parte de la finca colindante"*.

Continuaba el reclamante indicando que el Ayuntamiento de XXX *"se ha limitado a decir que la nave está construida con una antelación superior a los cuatro años, y sin hacer ningún tipo de expediente ni determinar concretamente cual es la verdadera fecha de construcción, ha archivado la queja, haciendo dejación de funciones total y absoluta"*.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma al Ayuntamiento de XXX, trámite que fue cumplimentado por el mismo mediante escrito de la Alcaldía de 18 de marzo de 2019 (al que se adjunta diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente). A la vista de todo ello se acordó darle traslado al reclamante de lo informado mediante escrito de 14 de junio de 2019 con el fin de que alegara lo que estimara conveniente en el plazo de quince días con la advertencia de que, si transcurrido el citado plazo no realizara alegación alguna, se procedería al archivo del expediente. Con fecha de entrada 26 de junio se recibieron en esta Procuraduría las alegaciones presentadas.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución proceder a realizar las siguientes consideraciones.

Según resulta del escrito de la Alcaldía de 18 de marzo de 2019 *“la nave en cuestión (...) no cuenta con licencia”*. También se indica *“este Ayuntamiento considera que SÍ se está en un supuesto de prescripción por lo siguiente: -Porque todos los miembros de la Corporación así lo atestiguaron y avalaron en su día. -Porque preguntados algunos vecinos de la localidad así lo avalaron también. -Porque así se desprende de información consultada en la Gerencia Territorial del Catastro. -Porque si se consulta la página Web del Instituto Geográfico Nacional, en el apartado Fototeca Digital/Imagen/Vuelo PNDA2.011, la nave en cuestión no aparece, pero entrando en Vuelo PNDA2.012 la nave ya aparece construida, de lo que se puede desprender que la nave se construyó en el año 2012 o como mucho en el año 2103 (...). Se adjunta la siguiente documentación (...)”*.

En esta misma línea se pronuncia el acuerdo del pleno de 4 de junio de 2018 sobre la denuncia relativa a la nave sita en XXX en el que se señala que *“de los informes recabados por el Ayuntamiento y que dado que es de público, notorio y general conocimiento que la nave mencionada lleva construida más de 4 años”* y se concluye indicando que *“puesto que la construcción de la nave (...) se ejecutó hace más de 4 años, no procede incoar por este Ayuntamiento procedimiento sancionador ni de restauración de la legalidad urbanística, al no ser posible legalmente por prescripción”*.

Sin embargo, el Informe emitido por el Departamento de Asistencia y Cooperación Municipal de la Diputación de Palencia de 13 de abril de 2018 (que, en entre otra documentación, se adjuntaba al escrito de la Alcaldía) y que se cita en el acuerdo del pleno de 4 de junio de 2018 señala textualmente *“se comprobó, a simple vista, que las obras se encuentran aparentemente concluidas (...) desconociéndose cuando se han producido”*.

También se señala en el acuerdo del pleno de 4 de junio de 2018 que *“las obras realizadas son constitutivas de una infracción urbanística leve (...) Considerando que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas leves es de 4 años según lo establecido en el artículo 351.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”*.

En esta línea sí se pronunciaba el Informe emitido por la Diputación de Palencia de 13 de abril de 2018 de conformidad con el cual se *“estima que las obras realizadas son constitutivas de una infracción urbanística leve (...). Así mismo se informa que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas leves es de cuatro años, según lo señalado en el art. 351.1 del RUCyL”* (entendemos que se realiza dicha afirmación partiendo de que, según este mismo informe, *“las obras se encuentran aparentemente*



concluidas (...) desconociéndose cuando se han producido”).

Sin embargo, no podemos dejar de tener en cuenta que el "art. 351.1 del RUCyL" a que se refiere el citado informe ha sido redactado por el Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

Precisamente esta última Ley 7/2014, de 12 de septiembre (vigente desde el 19 de octubre de 2014) modificó el artículo 121.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León ampliando los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción -diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves- no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley de Urbanismo (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

Por lo tanto, si es cierto, tal y como indica el escrito de la Alcaldía de 18 de marzo de 2019 que *"la nave se construyó en el año 2.012 o como mucho en el año 2103"* y que la infracción, tanto a tenor de este mismo escrito como del informe de la Diputación de Palencia, merece la calificación de leve, deberíamos concluir que el plazo de prescripción sería de un año y no de cuatro años.

En cualquier caso, lo que no ofrece ninguna duda es que en el acuerdo del pleno de 4 de junio de 2018 se concluye indicando que *"la construcción de la nave (...) se ejecutó hace más de 4 años"* y que *"no procede incoar por este Ayuntamiento procedimiento sancionador ni de restauración de la legalidad urbanística, al no ser posible legalmente por prescripción"*. Sin embargo, y como ha quedado expuesto, el Informe emitido por la Diputación de Palencia de 13 de abril de 2018 y que se cita en el acuerdo del pleno señala textualmente *"se comprobó, a simple vista, que las obras se encuentran aparentemente concluidas (...) desconociéndose cuando se han producido"*. Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, procede que por parte de ese Ayuntamiento se solicite a la Diputación de Palencia la emisión de un nuevo informe sobre la antigüedad de la nave y, a la vista de los resultados del mismo, disponer, en su caso, la incoación de los procedimientos de restauración de la legalidad y sancionadores que



correspondan.

También en relación con lo expuesto y para el caso de que, efectivamente, la infracción hubiera prescrito, no podemos dejar de poner de manifiesto que *"la inactividad municipal constituye una lesión resarcible a efectos de responsabilidad"* y que la acción de responsabilidad se puede *"ejercitar en el plazo máximo de un año a partir de la prescripción de la infracción urbanística"* (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2001).

Dicha Sentencia da por sentada la existencia de responsabilidad patrimonial (que el recurrente fundamentaba en *"la negligencia municipal al no haber impedido la construcción de un inmueble en la calle Serra del Cadí números A y B de Lleida sin ajustarse a la licencia de obras otorgada, siendo así que el exceso en lo construido minusvalora el inmueble del demandante"*); sin embargo, entiende que la acción de responsabilidad no se ha ejercitado en plazo (las obras concluyeron el 23 de septiembre de 1987, la prescripción tuvo lugar cuatro años después, es decir, el 23 de septiembre de 1991 y la acción de responsabilidad se ejercitó una vez transcurrido el plazo máximo de un año a partir de la prescripción, es decir, con posterioridad al día 23 de septiembre de 1992).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por parte de esa Corporación se solicite a la Diputación de Palencia la emisión de un nuevo informe sobre la antigüedad de la nave sita en XXX y, a la vista de los resultados del mismo, se disponga, en su caso, la incoación de los procedimientos de restauración de la legalidad y sancionadores que correspondan.

2.-Que, con fundamento en el citado informe, se resuelva expresamente la denuncia de fecha de entrada 12 de marzo de 2018 relativa a la nave señalada en el punto 1.

3.- Que se tenga en cuenta que la inactividad municipal constituye una lesión resarcible a efectos de responsabilidad y que la acción se puede ejercitar en el plazo máximo de un año a partir de la prescripción de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2001).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Como consecuencia de la entrada en funcionamiento de la Sede Electrónica del Procurador del Común la referencia anterior al expediente 20190031 ha quedado sustituida por **31/2019**.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López